



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54805/2020

TJ/I-13403/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)946/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

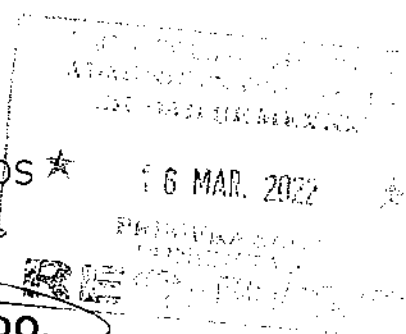
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13403/2020**, en **312** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54805/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ★

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/BDR







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13-0152 33

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 54805/2020.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-13403/2020.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**A TRAVÉS DE SU**  
**APODERADA LEGAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA**  
**ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.**

**APELANTE:**

**DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA**  
**ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, A**  
**TRAVÉS DE SU AUTORIZADO CARLOS**  
**ALBERTO PEDRO GUTIÉRREZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA**  
**HERNÁNDEZ TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO**  
**TREJO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**  
**54805/2020**, interpuesto ante este Tribunal, el **tres de noviembre**  
**de dos mil veinte**, por el **DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA**  
**ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, a través de su autorizado  
**CARLOS ALBERTO PEDRO GUTIÉRREZ**, en contra de la  
sentencia dictada el **once de septiembre de dos mil veinte**, por

la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-13403/2020.

## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **trece de febrero de dos mil veinte**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su apoderada legal

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, presentó

demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"La nulidad de la resolución administrativa con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por el C. Director de Gobierno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, profesor Álvaro Ramírez Romero, por virtud de la cual se tuvo por no autorizada la Solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zona (sic) (en adelante **"Solicitud de Revalidación"**), de mi representada."*

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el Director de Gobierno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad resolvió que se tiene por no autorizada la Solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal, la cual ingresó a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-13403/2020

3



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

implementado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con folio único de trámite Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, al Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien por acuerdo del **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, el Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tuvo por recibido el oficio presentado por el **Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, a través de la Subdirectora Jurídica de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto.

Asimismo, otorgó a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la

instrucción. Se precisa que las partes no ejercieron, dicho derecho.

**CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El once de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Primer Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución administrativa número Dato Personal Art. 186 L.T.  
Dato Personal Art. 186 L.T.  
Dato Personal Art. 186 L.T. 19 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, atento a las consideraciones expuestas a lo largo de los Considerando V de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

La Sala ordinaria declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, toda vez que indebidamente aplicó lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, puesto que requirió elementos que no se encuentran establecidos en dicho numeral.

En ese sentido, la autoridad demandada quedo obligada a dejar sin efectos la resolución impugnada y, en consecuencia, emitir una nueva resolución, mediante la cual, se autorice la Revalidación de Permiso para la Operación de Establecimiento

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-13403/2020

5



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Mercantil con Giro de Impacto Vecinal, respecto al  
establecimiento denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida sentencia, el tres de noviembre de dos mil veinte, el **DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, a través de su autorizado **CARLOS ALBERTO PEDRO GUTIÉRREZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 54805/2020**; se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es

competente para resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 54805/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al **Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, el **dieciséis de octubre de dos mil veinte** (foja 311 del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinte de octubre al tres de noviembre de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo el veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de octubre, uno y dos noviembre de dos mil veinte, por corresponder a días inhábiles, sábados y domingos de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. De igual forma, el uno de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **tres de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 54805/2020** fue promovido por parte





legítima, toda vez que fue promovido por el **Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, autoridad demandada en el juicio de origen, a través de su autorizado Carlos Alberto Pedro Gutiérrez, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve**, visible a foja trescientas tres del juicio de nulidad.

#### **CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para

*hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta (sic) Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por*

37

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-13403/2020

9



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el numeral 70 segundo párrafo, en relación con el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. A-142375-2020.

Al respecto, el representante de la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92 fracción VI, en relación con el numeral 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora al desahogar la prevención de revalidación en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, consistió el acto.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que se desestima, en razón de que son argumentos que se encuentran íntimamente ligados al fondo del asunto.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

**'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

En su segunda causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada prevista en los artículos 57 fracción IX, 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que el acto de autoridad no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

En virtud de lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 57 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé como requisito que la parte actora tiene que señalar conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora efectivamente, señala conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados visible a fojas trece a cincuenta y uno de autos.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo.

III.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos señalados, que han quedado debidamente precisados en el resultando 1 de esta sentencia para el efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la citada ley.

V.- A criterio de esta Sala del conocimiento, le asiste la razón a la parte actora de acuerdo a lo planteado en el segundo concepto de nulidad, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece lo siguiente:

'Artículo 32.- El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago...'

Del artículo antes transcrito, se desprende que el permiso se revalidará cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, lo cual acontece en el caso concreto: Asimismo, cabe precisar que las condiciones en las que se encuentra el establecimiento en comento no han variado, es decir, su giro comercial es el mismo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE VIVIENDA  
SECRETARÍA DE AGUA  
SECRETARÍA DE CLIMA  
SECRETARÍA DE AERONÁUTICA  
SECRETARÍA DE NAVIGACIÓN  
SECRETARÍA DE MAR  
SECRETARÍA DE PESQUERÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CULTURA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA TURISMO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INTERIORES  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA VIVIENDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGUA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CLIMA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA AERONÁUTICA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA NAVIGACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MAR  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA PESQUERÍA

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJI-13403/2020

11



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, en el caso concreto para entender de mejor forma el presente asunto es conveniente hacer una narración de los hechos:

- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, solicitó la Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con Giro de Impacto Vecinal, misma que ingresó a través del Sistema Electrónico de Avisos y Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, con folio único de trámite G Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1.
- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, previno a la parte actora a efecto de subsanar las irregularidades, respecto a su solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con Giro de Impacto Vecinal.
- Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó la prevención, ordenada mediante oficio de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, exhibiendo diversas documentales con las cuales acredita el debido funcionamiento del su establecimiento mercantil.
- Finalmente, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, emitió resolución administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual, se tuvo por no autorizada la solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal.

En estas condiciones, se estima que la autoridad indebidamente aplica lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, puesto que dicho numeral sólo dispone dos supuestos para proceder a revalidar el permiso:

- I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y
- II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago...

Sin embargo, la autoridad demandada requiere elementos propios a la apertura de un establecimiento mercantil, pues de forma discrecional es quien determinó los elementos con

los que se acreditaran "las condiciones originales del establecimiento", máxime que una vez analizados los medios de prueba adjuntos al escrito de demanda y del expediente formado con motivo de la solicitud de revalidación, se desprende que la negociación mercantil sigue en idénticas condiciones, esto derivado de los siguientes elementos:

- *Licencia de Establecimiento Mercantil número de fecha once de noviembre de dos mil diez, expedida a mi favor por el Director General Jurídico y de Gobierno, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
- *Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación, con número de folio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a favor de la parte actora.*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
- *Autorización del Programa Interno de Protección Civil con número de folio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Bajo esta tesitura, se estima que la autoridad demanda (sic) en la prevención de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, respecto a la solicitud de revalidación se extralimitó al no justificar los requisitos solicitados para autorizar la petición de la accionante vulnerando en ello el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

'...Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...'

Del artículo antes transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea válido, debe precisar el precepto legal y la circunstancia por la cual se está emitiendo dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**'...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa...

Luego entonces y, toda vez que la resolución impugnada se sustentó en una prevención contraria a derecho, es evidente que la misma debe ser considerada de ilegal al devenir de un fruto de acto viciado, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 7 de la Tercera Época de este Tribunal que expresa:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 7

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

Época: Tercera.  
Instancia: Sala Superior, TCADF.  
Tesis: S.S./J. 13.

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Por ende, con fundamento en los artículos 100, fracción III y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, queda obligada la autoridad demandada, a dejar sin efectos la resolución administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y a emitir una nueva resolución mediante la cual se autorice la Revalidación de Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con Giro de Impacto Vecinal, respecto al establecimiento denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX : ello dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que quede firme esta sentencia definitiva."

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Se procede a estudiar los agravios hechos valer por la autoridad apelante en el **RAJ. 54805/2020**.

La apelante alega, en su primer agravio que la A quo desestimó la causal de improcedencia que hizo valer, en el



40

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-13403/2020

15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sentido de que la prevención que se le realizó a la parte actora respecto su solicitud de revalidación para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal del establecimiento "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un acto consentido, pues la parte actora en lugar de impugnarla, la desahogó el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; además de que, no la combatió dentro del término legal que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que la Sala del conocimiento en la sentencia apelada, indicó que los argumentos hechos valer como causal de improcedencia eran cuestión del estudio del fondo del asunto, pero en el Considerando V de la sentencia apelada, no analizó tal cuestión.

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que, si bien es cierto la Sala de origen determinó desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la demandada en su oficio de contestación a la demanda, consistente en que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el numeral 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora desahogó la prevención que se le hizo respecto de su solicitud de revalidación, por lo que consintió el acto, además de que no la combatió dentro del término de quince días; también es cierto, que la prevención contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, no fue señalada como acto impugnado en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda; sino que la parte actora, únicamente señaló como acto impugnado, la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de cuatro de

diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Gobierno en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por otra parte, no resulta incongruente la sentencia apelada, por el hecho de que la Sala Ordinaria se pronunció respecto de la prevención en cuestión, como lo argumenta la autoridad inconforme, porque a efecto de determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRC con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento estaba obligada a llevar un análisis de la misma.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos del juicio de origen, se advierte que:

- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, solicitó la Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con Giro de Impacto Vecinal, misma que ingresó a través del Sistema Electrónico de Avisos y Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, con folio único de trámite Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, previno a la parte actora, a efecto de que subsanara las irregularidades, respecto a su solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con Giro de Impacto Vecinal.

- Mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó la prevención ordenada

41

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-13403/2020

17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mediante oficio de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y exhibió diversas documentales con las cuales acreditó el debido funcionamiento de su establecimiento mercantil.

• Finalmente, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, emitió la resolución administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual, se tuvo por no autorizada la solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal, porque a su consideración, la parte actora no desahogó en todos sus términos la prevención contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.



Luego, es evidente que la resolución administrativa impugnada, tuvo su origen en la prevención contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de ahí que legalmente la Sala del conocimiento estaba en aptitud de analizar dicha prevención.

Por otra parte, el en segundo agravio la autoridad demandada alega que la Sala de origen no señaló argumentos lógico jurídicos para desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, sino únicamente desvirtuó lo correspondiente a la prevención de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que es un acto independiente de la mencionada resolución administrativa.

Asimismo, arguye que la Sala del conocimiento se concretó a analizar lo previsto por el artículo 32 de la Ley de

Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, y que no es suficiente una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto a que las condiciones originales de funcionamiento del establecimiento mercantil no han variado.

Lo anterior, porque manifiesta que es obligación de todas las autoridades administrativas revisar las disposiciones ordenadas en las leyes aplicables a la materia del procedimiento de que se trate, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, motivo por el cual, la autoridad en pleno uso de sus atribuciones previno a la actora, a efecto de corroborar la información asentada en la solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con Giro de Impacto Vecinal, misma que ingresó a través del Sistema Electrónico de Avisos y Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Así también, el apelante hace notar que conforme a lo previsto por el artículo 8, fracción VII del citado ordenamiento jurídico, corresponde a las Alcaldías integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema.

Finalmente, dice que la autoridad cuenta con la facultad para iniciar un procedimiento o solicitar la documentación correspondiente para verificar que la información que presenta la parte solicitante, es verídica y por consiguiente, determinar si existe alguna inconsistencia realizada por la hoy actora o para el caso en concreto, determinar si existía alguna modificación realizada a las condiciones de origen del establecimiento mercantil; razón por la que concluye, que no se exigió mayores



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

requisitos de los que expresamente señala la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

El agravio en estudio es **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es necesario traer a colación los artículos 3°, 8°, fracción VII y 32, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

**"Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables."

**"Artículo 8.-** Corresponde a las Alcaldías:

(...)

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y"

(...)

**"Artículo 32.-** El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago."

De los artículos transcritos, se tiene que, si bien dichos numerales establecen que los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en materia ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y, demás que les resulten aplicables.

Asimismo, establecen que corresponde a las Alcaldías, integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia, y que el permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal.

De igual forma, establece que para la revalidación de la licencia únicamente se deberá proporcionar la siguiente información: ***“Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y el monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.”***

Ahora bien, del formato de solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, textualmente se indica: ***“Declaro Bajo protesta de decir verdad, que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado: si”.***

Contrariamente a lo que alega la apelante, es suficiente una declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que las

473

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54805/2020  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-13403/2020

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

condiciones originales del funcionamiento del establecimiento mercantil no han variado.

No obstante lo anterior, en el desahogo de la prevención, para acreditar que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento mercantil no han variado, la parte actora exhibió la Licencia número Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 de uno de diciembre de dos mil diez, las solicitudes de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, de diecinueve de octubre de dos mil trece y uno de noviembre de dos mil dieciséis, así como los comprobantes de pago correspondientes, documentales que obran en copia certificada a fojas de la ciento diez a la ciento veintiuno del expediente del juicio de nulidad.

De las que se advierte, que la parte actora tiene permitido el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en una superficie de quinientos treinta y dos metros, treinta y dos centímetros, en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ahí que, como lo señaló la Sala de origen la resolución impugnada es ilegal, en tanto que la autoridad negó la revalidación solicitada, porque no exhibió todos los pagos que a la fecha le corresponden por las revalidaciones, pues como ha quedado señalado, la parte actora sí exhibió ante la autoridad los pagos correspondientes al veintisiete de octubre de dos mil diez, veinticinco de octubre de dos mil trece y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, visibles a fojas ciento seis, ciento quince y ciento veinte del juicio de nulidad; no obstante que el artículo 32

de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, no prevé dicho requisito.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad negó la solicitud de revalidación, porque la parte actora no exhibió copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, ello con fundamento en el artículo 31, fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; porque no acreditó estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente, de conformidad con el artículo 20 del Código Fiscal de la Ciudad de México y porque no presentó la Licencia Ambiental Única, de conformidad con el artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Requisitos que tampoco se encuentran establecidos en el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para obtener la revalidación del permiso.

Máxime que de los artículos 31, fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, 20 del Código Fiscal de la Ciudad de México, tales requisitos están previstos para solicitud de permiso o licencia.

De lo anterior, se concluye, que tal y como lo determinó la Sala del conocimiento, la autoridad se extralimitó al no justificar los requisitos solicitados para autorizar la petición de la parte actora, pasando por alto, lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 54805/2020**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **once de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-13403/2020**, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 54805/2020**, resultaron **INFUNDADOS** para revocar la resolución apelada, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **once de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-13403/2020**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les

explique el contenido y los alcances del presente fallo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-13403/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54805/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.